

15.
V. Ossa 6332



**LA LEALTAD PROFESIONAL DE LOS ABOGADOS
Y LA IMPORTANCIA DE LA ETICA EN EL EJERCICIO PROFESIONAL**

SILVERIO DE LA OSSA

ENSAYO DE GRADO PARA OBTAR EL TITULO DE ABOGADO

CORPORTACION UNIVERSITARIA MAYOR DEL DESARROLLO

SIMON BOLIVAR

INSTITUTO DE POSTGRADO

BARRANQUILLA

2003



INTRODUCCIÓN

¿ Se necesita realmente ser éticos en el ejercicio de nuestra profesión?

¿Es verdaderamente injustificable que un profesional desplace de su ejercicio a otro, cuando el cliente así lo desea?

Este es el dilema que nos ocupa.

Si en las profesiones liberales, como la abogacía, no compiten sus profesionales entre si, ¿como puede hablarse de calidad en el servicio que se presta?

Cierto es que el cliente tiene el derecho de escoger al profesional que desea que lo represente, y que esa escogencia la hace a partir de la comparación que realiza entre los servicios que se proponen. Si esto es así, entonces el ofrecimiento de un mejor servicio (y por ende de una mejor representación) hecho aunque otro colega tenga casi ganada la negociación con el futuro cliente, no debe constituir una falta a la lealtad profesional si no una estrategia de mercadeo. Sin embargo, las cosas no son así de sencillas.

Las competencias desarrolladas por los profesionales liberales debe ajustarse a una serie de principios que la orienten.

A fin de descubrir esos principios de la compatibilidad profesional realizó este ensayo, con el objetivo de demostrar la importancia y la necesidad de la ética en el ejercicio profesional del derecho. Por consiguiente, el tema del presente ensayo lo constituye la ETICA, y en particular, LA ETICA DEL ABOGADO EN EL EJERCICIO DE SU PROFESION.



El termino "Etica" viene del griego "Ethos", que significa costumbre, comportamiento, carácter.

El vocablo "Moral" viene del Latín "Mos-Moris", que significa igualmente costumbre, comportamiento, carácter. De echo en filosofía se usan muchas veces como equivalentes, pero lo cierto es que el primero tiene que ver con el actuar o comportamiento colectivo y el segundo, con el comportamiento personal o individual.

La base del estudio y apoyo para el desarrollo de este ensayo es la **sentencia del 27 de Julio del 200**, proferida por el Honorable Consejo Superior de la Justicia.

El motivo que me inquieta a tratar este tema se halla en la realidad de la competencia desleal que enfrentamos a diario los abogados. Competencia ésta que niega todo principio de solidaridad profesional y que en su lugar, promueve un actuar antiético que se contrapone al deber de no proceder de manera péfida con el colega.

Una realidad tal, me impone la necesidad de abordar el tema de la justicia, la lealtad, el derecho, la ética y las moral, esgrimidos a favor de una profesión que tiene en sus bases más intimas tales virtudes, como columnas de su ejercicio.

Para alcanzar las meta propuesta formularé algunos interrogantes y analizaré la **sentencia** antes mencionada, y así se llegará a la conclusión de que es necesario ser éticos en el ejercicio de nuestra profesión: **Abogados**.

LA LEALTAD PROFESIONAL DE LOS ABOGADOS

IMPORTANCIA DE LA ETICA EN EL EJERCICIO PROFESIONAL DEL DERECHO

Ha habido cierta tendencia, más o menos generalizada, a reducir lo moral y lo ético a sólo ciertos momentos o espacios de la vida, verbigracia, problemas relacionados con la sexualidad, conflictos interpersonales, problemas de alcoholismo y drogadicción, comisión de delitos, etc.

En contraposición a esta concepción se hace necesario comprender que tanto lo ético como lo moral están presentes en todos los ámbitos, espacios y manifestaciones de la cotidianidad, y con mucha mayor razón lo está en el terreno profesional. Toda profesión debe sostenerse sobre una serie de principios que la orienten, y el derecho no debe ser la excepción.

La importancia de la ética en el ejercicio del derecho como profesión radica en la naturaleza y función misma de esta profesión.

El art. 1º del Dcto. 196/71 dice: "**La abogacía tiene como función social la de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país, y en la realización de una recta y cumplida administración de justicia.**" Consecuentemente el art. 2º del mismo decreto establece como

"principal misión del abogado, **defender en justicia** los derechos de la sociedad y los particulares..."

Como podemos ver, la esencia del ser del derecho es la justicia y la función de la abogacía es, según el art. 47, Num. 2º del Dcto 196/71, la coadministración de esa misma justicia. Por esa razón se dice que la abogacía cumple una función social, y en el cumplimiento de esa función la labor del abogado debe ir ceñida de aquellos principios éticos que, en efecto, garanticen el justo éxito de la misión que la Ley les impone.

Es de notar que el ejercicio de la profesión de abogado implica responsabilidades tanto en el ámbito general como en el particular, por ello su comportamiento profesional debe estar ajustado a esa órbita de responsabilidades éticas.

El Consejo Superior de la Judicatura, en su sentencia del 27 de julio del 2000, dejó muy en claro que la expectativa del Estado frente al ejercicio de sus jurisprudencias no es otro distinto a que éstos ejerzan su profesión con altura, con respeto del cliente y con lealtad hacia los colegas. Esta expectativa del Estado crea en los abogados un deber que cumplir. Deber legal que se halla enmarcado en el Art. 47 del Estatuto de la Abogacía, que reza de la siguiente manera:

TITULO V- DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO- Deberes generales

Art. 47- Son deberes del abogado:

- 1- Conservar la dignidad y el decoro de la profesión;
- 2- Colaborar legalmente en la recta y cumplida administración de justicia;
- 3- Observar y exigir la mesura, la seriedad y el respeto con los colaboradores y auxiliares de la justicia, con la contraparte y sus abogados, y con las demás personas que intervengan en los asuntos de su profesión;
- 4- Obrar con absoluta lealtad y honradez en sus relaciones con los clientes;
- 5- Guardar el secreto profesional;
- 6- Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, y
- 7- Proceder lealmente con sus colegas.

Al respecto podemos decir que estos deberes profesionales de los abogados constituyen, axiológicamente hablando, los presupuestos éticos sobre los que debe desarrollarse su profesión.

Es entonces así como el Estatuto de la Abogacía desarrolla los objetivos y parámetros del ejercicio de la profesión de abogado; obsérvese que allí se regulan las relaciones y comportamientos que deben tener éstos para con sus clientes, los deberes frente a la comunidad y frente al Estado en su condición de juristas, y por último, los deberes que deben observar frente a sus colegas, por tal motivo, cuando se traspasan esos linderos éticos, deja de ejercerse en derecho la profesión y, en cuanto se causa daños a la colectividad y a las personas en concreto, se pierde legitimidad en el ejercicio y debe, en consecuencia, responderse por ello.

De manera que el incumplimiento de los deberes que la Ley le impone a los abogados, y que se hallan descritos en las conductas antes anunciadas, se convierten en causal de sanción disciplinaria. Tal y como ha ocurrido en el caso que analizaremos posteriormente

Todo ello demuestra la importancia que tiene la ética en el ejercicio profesional del abogado.

Por ello la actividad del profesional del derecho debe fundamentarse sobre la base de un verdadero actuar ético.

Este "Actuar Ético" se orienta principalmente en relación con el cliente y a la vez, en relación con los demás compañeros de profesión.

El Actuar Etico presupone, en primer lugar, la existencia de máximas y de principios que a nivel colectivo se cristalicen en el Derecho. Esto es cierto en el campo de la abogacía, que tiene Un Estatuto que soporta los preceptos y deberes que reglamentan el actuar profesional del jurisconsulto.

El Actuar Etico presupone, además, conexiones y vinculaciones con el ámbito laboral, y esto mismo implica un actuar dentro de órdenes sociales establecidos que se condensan en concepciones y practicas específicas. También esto es cierto en la abogacía, pues, no sólo la Ley sino la costumbre imponen a los profesionales de las Leyes la observancia de conductas juzgadas socialmente como éticas

Por último, el Actuar Etico del abogado se debe proyectar en tres (3) campos: uno, en su actuar teleológico, es decir, en cuanto a sus fines profesionales; Dos, en su actuar metodológico, o sea, en el actuar de acuerdo con el deber ser de la profesión; y, Tres, en su actuar metodológico, es decir, en su actuar según los procedimientos profesionales. En esta triada se encuadra todo el comportamiento ético de los abogados, y es así como adquiere verdadero sentido esta profesión.

LA SENTENCIA

Corporación: Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria

Magistrado Ponente: Dr. Jorge Alonso Flechas Díaz

Sentencia: Julio 27 del 2000

Referencia: expediente 19960092A

Decisión: Modifica Sentencia

En el caso SubJudice, se acuso a los Drs. (A), (B), (C) y (D), de transgredir el art. 56, numerales 1º y 2º del Decreto 196 de 1971, por cuanto aceptaron poder para representar a los señores (1), (2), (3) y (4) en un proceso penal por homicidio, sin haber obtenido paz y salvo, o la aquiescencia del anterior mandatario. Sin embargo, los inculpados esgrimieron a su favor justificación de sus conductas en razón de las siguientes afirmaciones:

- 1- Que los procesados ya habían cancelado sus honorarios al Dr. (X), quien actúa como denunciante en esta actuación;
 - 2- Que los procesados no habían contratado los servicios del Dr. (X);
-

3- Que la gestión profesional del Dr. (X) no era efectiva en el pluricitado proceso por homicidio;

4- Que los inculpados aceptaron los poderes por razones de amistad (Ad Honorem); y

5- Que la sentencia impugnada iba en contra del principio de la competitividad profesional.

Dicho esto, el análisis girara en torno a si existe o no justificación de la conducta de los inculpados.

DESCRIPCION DE LOS HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL PROCESO DEL PROCESO DISCIPLINARIO SEGUIDO CONTRA LOS DOCTORES (A), (B), (C) Y (D)

En el año 1996 fueron capturadas en la ciudad de Bogotá 4 personas sindicadas por el delito de homicidio. Estas personas otorgaron inicialmente poder al Dr. (X) para que lo representara. Este poder fue otorgado con fecha del 19 de Junio de 1996.

Por otro lado, algunos familiares de los sindicados residentes fuera de la ciudad de Bogotá buscaron la asesoría profesional de los Drs. (C) y (D), quienes se trasladaron a la Capital entre los días 19 y 21 de junio de 1996 en compañía de los familiares antes mencionados, para solicitarles a unos colegas amigos, los Drs. (A) y (B), que se encargaran de la gestión de los asuntos que ya el Dr. (X) tenía.

Los Drs. (A) y (B) recibieron sendos poderes de 3 de los familiares de los sindicados, y los presentaron en la fiscalía el día 21 de Junio de 1996. Dos (2) días después de que el Dr. (X) asumiera la defensa de los sindicados; y pese haber notado que ya el Dr.(X) ejercía su mandato.

Este hecho motivó al Dr. (X) as elevar una queja ante el Juez del conocimiento, quien sancionó en primera instancia a los Drs.(A), (B), (C) y (D) con pena de suspensión temporal del ejercicio por faltas a la ética profesional.

Cuando el Consejo Superior de la Justicia revisó, por vía de consulta, la sentencia de primera instancia concluyó que la conducta de los Drs. (A) y (B) fue disciplinariamente reprochable, por tanto decidió confirmar para ellos el fallo inicial y ordenó además, graduarles la penas al establecer que los investigados no registraban antecedentes disciplinarios al momento de proferir el fallo. Por otro lado, y con respecto de los Drs. (C) y (D) el honorable consejo resolvió absorberlos en virtud de beneficio de la duda, al no poder establecer la certeza de la tipicidad de su conducta.

COMENTARIOS DE LA SENTENCIA

¿Juzgó bien, o por el contrario, erró en su juicio el consejo superior de la judicatura al fallar de esta manera el caso estudio?

Para responder esta pregunta se hace necesario analizar la conducta de los abogados investigados, a fin de establecer si existe o no justificación para ella.

Análisis de la conducta de los Drs. (A) y (B)

De conformidad a la narración de los hechos, los Drs. (A) y (B) incurrieron en la falta descrita en el numeral 2° del Art. 56 del Dcto. 196/71, por concepto de gestión con conocimiento de que otro abogado ya había sido encontrado de esos asuntos.

En efecto, los aquí investigados al concurrir al proceso pudieron constatar que ya venía actuando otro colega en el mismo asunto, puesto que el poder a nombre del Dr. (X) reposaba en el expediente desde el día 19 de junio de 1996, dos días antes de presentar sus poderes en la fiscalía, es decir, el 21 de Junio del mismo año.

La norma que se considera violada reza de la siguiente manera:

*Art. 56 – Constituyen Faltas a la Etica Profesional:

1°...

2°... Aceptar la gestión a sabiendas de que le fue encomendada a otro abogado, salvo que medie la renuncia o autorización del colega reemplazado, o que justifique la sustitución;

3°...

4°..."

La norma que acaba de mencionarse Tipifica como falta disciplinaria atentatoria de la Lealtad Profesional el hecho de aceptar la gestión con plena conciencia de que le ha sido anteriormente encomendada a otro abogado. Y trae consigo tres excepciones justificatorias de la conducta tipificada. Las excepciones son:

1- "Que medie la renuncia..." (del abogado), vale decir, que este haya desistido voluntariamente del conocimiento del caso.

2- "Que medie la autorización del colega..." es decir, que exista el permiso, el consentimiento, la aprobación o equiescencia previa y escrita del abogado que ha de ser reemplazado; y

3- "Que se justifique la sustitución..." A diferencia de las dos causales anteriores, que para su comprobación exigen de algún documento emanado del que ha de ser sustituido a fin de verificar su aprobación en el desplazamiento, esta tercera excepción impone la carga de la prueba a los sustituyentes, a fin de demostrar la no violación de los derechos profesionales del que ha de ser sustituido.

Me pregunto: ¿Cuales son los requisitos necesarios para que pueda desplazarse justa y éticamente a un colega?

Aunque nuestro Estatuto no lo precise de manera taxativa, considero que es posible desplazar a un abogado de su ejercicio profesional, en el conocimiento de un caso particular de manera justificada, en los siguientes casos:

- 1- Cuando litigue sin estar inscrito en el Registro Nacional de Abogados (Arts. 4º, 24 y 25 del Dcto. 196/71), salvo en los casos descritos en los Arts. 38-36 del mismo Estatuto.
- 2- Cuando ejerza la profesión de abogado incurriendo en cualquiera de las incompatibilidades enmarcadas en los Arts. 39-40 del Dcto.196/71.
- 3- Cuando se ejerza la profesión de abogado de manera ilegal (Arts. 41-42 Dcto.196/71), y por último
- 4- Cuando el abogado falta a los deberes profesionales o incurra en las faltas establecidas en los Arts.48-56 Dcto. 106/71.

Dicho todo esto, si se desplaza a un colega de su ejercicio sin que pueda verificarse cualquier excepción justificatoria de tal hecho, se incurre en el tipo disciplinario que venimos analizando (Art. 56, numeral 2º Dcto. 196/71). Dicha falta reprime la violación al deber profesional de proceder de manera leal con sus colegas (Art. 47, Num.7º Dcto.196/71), norma de elemental lógica en una profesión liberal que en razón de su función de coadministración de justicia exige, entre muchas otras cualidades, altura y respeto por la labor de los colegas, en virtud de lo cual cuando un cliente aborda un abogado, lo menos

que puede hacer este es verificar que no esté desplazando sin razón a otro profesional del derecho y, en todo caso, asegurarse por lo menos, que sus honorarios hayan sido cancelados o que exista una justificación para relevarlo.

El Consejo Superior de la Judicatura se apoyó en el Art. 90 del Dcto 196/71 para proferir el fallo objeto de análisis. Este artículo dispone que "en lo no previsto en dicha normatividad se aplicarán las normas pertinentes al C.P.P.", el cual contempla en su art. 397 los requisitos para acusar y consecuentemente para condenar: **certeza tanto de la existencia del hecho como de la responsabilidad de los inculpados.** Hechos estos que pudieron ser demostrados a lo largo del proceso disciplinario seguido contra los Drs. (A) y (B). El fallo del Honorable Consejo dice en su parte motiva de la siguiente manera:

"En el caso de ocupación, donde difícilmente puede creerse que los encartados desconocían que venía actuando como defensor de los procesados el aquí quejoso (X), y aun dándolo por hecho, es claro que al concurrir al proceso pudieron y DEBIERON constatar que efectivamente actuaba como defensor de confianza de todos los procesados, procediendo en consecuencia a solicitar el paz y salvo correspondiente, la autorización de aquél o actuar al amparo de justificación atendible para proceder al desplazamiento.

Es más, los dos encartados en cuestión fueron contestes al indicar que lo primero que advirtieron fue que se hallaba en curso un recurso de reposición propuesto por el aquí quejoso, luego, especialmente el Dr. (B), pretendió cuestionar la efectividad de la gestión de su colega como argumento para asumir la defensa, justificación que no tiene cabida como para liberar de

antijuridicidad el comportamiento, pues lo que impone el deber ya mencionado es que como acto de lealtad, se propenda porque al colega que se desplaza se le cancelen sus honorarios o se cuente con su autorización.

De hecho, es claro para la Sala que jamás existió paz y salvo expedido por el Dr. (X) o su autorización para que los encartados actuaran, a menos que las justificaciones de que eso ya lo habían arreglado o que los procesados nunca lo contrataron, cejan ante la evidencia de haber observado en el proceso los poderes conferidos a aquél; además, que como estudiosos de las ciencias jurídicas saben que el paz y salvo es un medio de prueba documental y que no basta la mera afirmación del cliente de haber cancelado los honorarios.

De manera que se ha evidenciado la materialidad de la falta, por cuanto conforme a la síntesis probatoria aquí efectuada, es claro que los doctores (A) y (B) recibieron poder de al menos tres de los cuatro procesados que apoderaba el Dr. (X), sin su consentimiento o autorización expresa verbal o escrita.

De otro lado y en frente del elemento subjetivo o de responsabilidad, existe la certeza del conocimiento de los profesionales del derecho en cuestión de los requisitos para que éticamente pueda desplazarse a un colega, sin que hubieren logrado justificar válidamente tal actuación o exista un eximente de culpabilidad que los libre de la sanción que el A Quo les impusiera.

De hecho hicieron acopio de una serie de manifestaciones excusantes que no tienen tal virtud, como que aceptaron el poder por amistad, que sus clientes dijeron hallarse a paz y salvo o no haberlo contratado, todo lo cual denota el

conocimiento de su irregular comportamiento, pues se reitera, se percataron que un colega suyo defendía a sus poderdantes, y no se aseguraron que los honorarios de aquél hubieran sido cubiertos o que los autorizara, ni esgrimieron justificación satisfactoria para tal actuación, pues aun si hubieran trabajado Ad Honorem, mal pudieron cohonestar que su antecesor también lo hiciera pero en contra de su voluntad.

En estas condiciones, es claro que el fallo condenatorio de primera instancia debe confirmarse, incluyendo la graduación de la pena, ante la ausencia de antecedentes."

A esta altura del análisis de la conducta de los Drs. (A) y (B), me permito concluir afirmando que el fallo del consejo superior es justo y adecuado por completo a derecho. Apoyo mi razonamiento en las siguientes tres premisas:

1. Que la conducta de los Drs. (A) y (B) es punible.

En efecto el comportamiento de los inculpados reúne todos los requisitos de punibilidad de una acción, exigidos por el código penal para ser consideradas Meritoria de Sanción penal o Disciplinaria.

El Art. 9 C.P. dice " Para que la conducta de descripción de ésta en la ley; descripción que debe ser clara, expresa e inequívoca (Art. 10 C.P.).

Como pudimos evidenciarlo en el análisis realizado, la conducta en que ocurrieron los Drs. (A) y (B) se haya descrita en el Art. 56, Num 2° del Dcto. 196/71. Por lo tanto, su actuar podemos considerarlo típico.



2. Que la conducta de los Drs. (A) y (B) es procedimentalmente sancionable.

El código de procedimiento penal establece como requisitos de procedibilidad condenatoria de una conducta. Que exista certeza tanto e la existencia del hecho como de la responsabilidad de los inculpados (Art. 397 C.P.C).

Ambos elementos fueron demostrados en el curso del proceso disciplinario seguido contra los doctores (A) y (B). La falta disciplinaria fue casi confesada por los inculpados, y la responsabilidad de estos fue comprobada claramente por el Consejo; Por esta razón procedió a sancionales.

3. Que la conducta de los Drs. (A) y (B) fue injustificada.

En efecto, los Drs. (A) y (B) no pudieron justificar su proceder ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Es claro que el Dr. (X) nunca renunció a sus poderes, como tampoco que autorizó a los inculpados para que lo remplazaran, y mucho menos extendió paz y salvo de sus honorarios a los poderdantes.

Su gestión fue legal, honrada y diligente. Siendo las cosas así, los Drs. (A) y (B) no tiene excusa alguna para desplazarlo de su ejercicio.

Apoyado en estas RAZONES afirmo que el juicio del consejo superior de la Judicatura, respecto de los Drs. (A) y (B) es justo y legitimo.

probable que los togados de que aquí nos ocupamos hubieren sabido que le había sido conferido poder al Dr. (X) y a pesar de ello procuraran su desplazamiento, con lo cual debe concluirse que no hay certeza de la tipicidad de su comportamiento"

Ahora, el tipo disciplinario en cuestión es de naturaleza dolosa, esto es, que requiere del conocimiento de que otro profesional del derecho viene actuando y que a pesar de ello se procure su desplazamiento ; como tal elemento no pudo comprobarse respecto de los Drs. (C) y (D), resulta claro que la DUDA debe resolverse en su favor, tal y como lo ordena el art. 7º del C.P.P. , que hace memoria del principio del INDUBIO PRO REO, que siempre debe resolverse A FAVOR REI.

El Consejo concluye diciendo: "Cierto es que el proceso da cuenta que los encartados concurren al despacho de sus colegas a procurar que se encargaran de la gestión de autos en asocio de familiares de algunos de los retenidos, pero se reitera de allí que no puede evidenciarse que conocieran que ya venía actuando el Dr. (X), máxime cuando quien contrató sus servicios profesionales fue una pariente del encartado, único de los procesados que continuó con éste como su defensor.

Así las cosas, respecto de los Drs. (C) y (D) procede la absolución por duda y en tal sentido habrá de revocarse la sentencia de primer grado que aquí se revisa por consulta."

Respecto del análisis de la conducta de los Drs. (C) y (D), me permito concluir de la misma manera que lo hago respecto de (A) y (B). Es decir, que el juicio

de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura respecto de (C) y (D) es justo y adecuado a derecho. Mis razones para conceptuar de esta manera son:

1. Que a los Drs. (C) y (D) no pudo comprobárseles la tipicidad de sus conductas.

Este era el requisito **sine qua non** para ser sancionados. Pero como no hubo certeza de que sus comportamientos encajaran en el tipo disciplinario por el cual fueron investigados, no pudo derivarse de ellos ningún tipo de responsabilidad.

Recomendemos que el tipo disciplinario descrito en el numeral 1° del Art. 56 del Dcto. 196/71 es de naturaleza dolosa; pero al faltar el elemento de la tipicidad no pudo comprobarse el dolo de sus conductas. Dicho de otra manera, el consejo consideró que los Drs. (C) y (D) no cometieron ninguna falta y por lo tanto los absolvió de toda responsabilidad disciplinaria.

Este razonamiento se ajusta a derecho, pues, uno de sus principios esgrime que **la duda favorece al reo**, y sobre este principio se basó el consejo para juzgar a los Drs. (C) y (D).

CRITICA AL ESTATUTO DE LA ABOGACIA Y A LA DOCTRINA COLOMBIANA

No quiero concluir sin antes criticar breve y puntualmente el estatuto de la abogacía y la falta de doctrina respecto al tema de la Etica Profesional.

Aunque el decreto 196 de 1971 (Estatuto de la Abogacía), resulta ser muy claro en su redacción, sucede que el mismo carece de un tema que ayudaría a evitar que en Colombia se sigan cometiendo faltas a la ética profesional.

El tema al cual me refiero es a las CAUSALES DE JUSTIFICACIÓN DEL DESPLAZAMIENTO PROFECIONAL DE UN COLEGA.

Nuestro estatuto habla del registro de los abogados, de las incompatibilidades profesionales, del ejercicio ilegal de la profesión, de los deberes y faltas de la profesión, pero no menciona cuales son las causas justificatorias del desplazamiento profesional .

El estatuto resulta muy **confuso** cuando dice: "...Aceptar la gestión a sabiendas de que le fue encomendada a otro abogado, salvo que mide la renuncia o autorización del colega reemplazado, o que se justifique la sustitución" (Art. 56, Num. 2º Dcto. 149/71) La pregunta que resulta es de elemental lógica. **¿Cuándo se justifica la sustitución?, ¿Cómo? Y ¿a través de que medio?.**

Si se determinan las causas de justificación de una sustitución, se reducirá el número de quejas y procesos disciplinarios contra los abogados, ya que conociéndose de éstas resultaría menos tentativa la idea de violar los derechos

CONCLUSION

La conclusión a la que podemos llegar luego de haber transitado por el camino que hemos venido no es otra que la **NECESIDAD IMPERANTE DE SER ETICOS EN EL EJERCICIO DE NUESTRA PROFESIÓN**. Es muy doloroso que socialmente se tenga a los abogados como prototipo de "ladrones" y "engañadores". Es muy doloroso que vayamos a solicitar un crédito financiero o rentar un departamento, y se nos exijan muchos más fiadores que una persona normal, o en el peor de los casos, se nos niegue, sólo por la profesión que hemos escogido.

¿Qué está pasando? simplemente que hemos dejado de lado el ser éticos en el ejercicio de nuestra profesión.

Anteriormente era honroso decir: "soy abogado", era algo considerado respetable, en cambio, hoy por hoy, las cosas han cambiado, hemos vendido una falsa imagen que se ha convertido en la etiqueta con que nos distinguen: "Engañador".

Por todo esto, la conclusión de este ensayo es: **COLEGAS SEAMOS ETICOS, DEVOLVÁMOSLE LA HONRA DEBIDA A NUESTRA PROFESION.**

BIBLIOGRAFIA

Revista doctrina y jurisprudencia, julio a septiembre del 2000

Código Penal, Ley

Código de Procedimiento Penal, Ley

Estatuto de la Abogacía, Dcto. 196 de 1971
